

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 03 de marzo de 2023, a las 10:43 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos, sin incluir el acta de reparto, ya que se trata de una solicitud de acumulación de demanda para el proceso 05-001-31-03-006-2022-00035-00. Adicionalmente se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial del demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 2977972). A Despacho, 14 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00105 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Jorge Darío González Montoya.
Demandado	Alquilar Contenedores S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería jurídica.
Auto interloc.	# 0324.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) la escritura pública número 112 del 4 de febrero de 2022, en la que se habría ampliado el plazo de pago, y se habría cedido la acreencia, no fue registrada en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la hipoteca.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual fue el documento aportado por el señor **Jhon Jairo Velásquez**, para actuar en representación legal de la sociedad demandada al momento de suscribir la escritura pública número 112 del 4 de 2022.

- Se indicará en los hechos de la demanda, porque aparece un espacio en blanco en el numeral primero de la escritura pública número 112 del 4 de febrero de 2022, cuando se hace mención a la escritura pública de la hipoteca; o si dicho espacio si esta diligenciado, y al momento de digitalizar el documento la información no es visible, y en este último caso, se deberá digitalizar el documento con mejor resolución, ya que la visibilidad del mismo es incompleta (se ve un espacio en blanco).
- Se informará en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el señor **Carlos Mario Barreneche**, anterior acreedor hipotecario, le habría informado al hoy demandante sobre la existencia del proceso de la referencia.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, porque en la cláusula séptima del presunto contrato de cesión del crédito e hipoteca, se indica que el mismo también sería firmado por la señora **Sandra Pasos** en calidad de representante legal de la sociedad demandada, pero dicha firma no reposa en el documento.

ii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que el señor **Jhon Jairo Velásquez**, al momento de suscribir la escritura pública número 112 del 4 de febrero de 2022, contaba con la calidad para actuar en representación legal de la sociedad demandada **Alquilar Contenedores S.A.S.**

iii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria de que la escritura pública número 112 del 4 de febrero de 2022 fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la hipoteca.

iv). Teniendo en cuenta que la parte actora pretende una acumulación de demanda al proceso ejecutivo (quirografario), donde se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca presuntamente existente a favor del demandante, se deberá hacer el ajuste correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que si bien se indican las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para el propósito enunciado.

vi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **María Eugenia Raigoza**, portadora de la tarjeta profesional n° 103.219 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0042</u>
 Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín